

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO
(AUTORIDAD O PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(HEO O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-17-10¹

SOBRE:
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA:
LEGITIMACIÓN ACTIVA Y CADUCIDAD
DE LAS QUERELLAS

CASO NÚMERO: A-08-615

SOBRE:
RECLAMACIÓN PAGO DE 30 MINUTOS
POR EL PERIODO DE TOMAR ALIMENTOS.
ARTÍCULO XXII - HORA DE INGERIR
ALIMENTOS- INSPECTORES DE RAMPA II,
AEROPUERTO MERCEDITA

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

Las vistas de arbitraje del caso se efectuaron los días 9 de diciembre de 2009², 22 de octubre de 2013 y 30 de abril de 2015 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la AUTORIDAD o el PATRONO: el Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel, Asesor Legal y portavoz, la Sra. Aileen Díaz, Oficial de Relaciones Laborales y el Sr. José A. Riollano, Gerente Aeropuerto Mercedita en Ponce y testigo.

¹ Número administrativo asignado al asunto de la arbitrabilidad sustantiva.

² Luego de que las conversaciones conciliatorias entre las partes no concluyeran en un acuerdo que dispusiera de la querrela se procedió a señalar las vistas de arbitraje subsiguientes.

Por la HERMANDAD o la UNIÓN: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz³, el Lcdo. Ricardo Goytía Díaz, Asesor Legal y portavoz⁴, la Sra. Astrid Rosario, Presidenta, el Sr. Julio Narváez, Vicepresidente de Aviación y el Sr. Marcos Rivera, Representante Sindical. También comparecieron los señores Javier Feliciano Figueroa, José F. González Rodríguez y Omar J. Pérez López, querellantes.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

No hubo acuerdo entre las partes sobre la controversia a resolver. Por lo tanto, cada una nos presentó su respectivo proyecto de sumisión, el cual transcribimos tal como fue entregado:

POR LA UNIÓN:

Que determine el Honorable Árbitro, si la Autoridad de los Puertos violó lo establecido en el Artículo XXII- Jornada y Turno de Trabajo en la Sección 7 "El personal de la División de Operaciones del Aeropuerto Internacional exclusivamente y los Especialistas en Rescate Aéreo de los Aeropuertos Regionales de la Autoridad disfrutaran de un periodo de media (1/2) hora para ingerir alimento en lugar de la hora establecida en esta Sección".

De determinar que dicho artículo fue violado por la Autoridad, le solicitamos respetuosamente que se le ordene a la Autoridad de los Puertos, cesar y desistir de violar el Convenio Colectivo vigente y realizar el cómputo de las horas adeudadas por concepto de la hora de ingerir alimento con sus penalidades, e intereses y honorarios de abogado, todo ello en plazo de 60 días laborables.

POR LA AUTORIDAD:

Determine el señor Árbitro de conformidad con el Convenio Colectivo vigente los hechos particulares del Caso y el derecho aplicable, si la Autoridad de los Puertos cumple con el Artículo XXII, al conceder una hora para ingerir alimentos a los Inspectores de Rampa II del Aeropuerto Regional Mercedita en Ponce, Puerto Rico.

³ En la primera vista efectuada el 22 de octubre de 2013, compareció el licenciado Cartagena, excusado por razones médicas desde entonces y posteriormente sustituido por el licenciado Ricardo Goytía Díaz.

⁴ En la segunda y última vista efectuada en sustitución del Lcdo. José A. Cartagena.

A tenor con la facultad conferida por el Reglamento del Negociado en el Artículo XIII – Sobre la Sumisión – inciso (b) resolvemos⁵ que las controversias a adjudicar son:

CONTROVERSIAS A RESOLVER

Determinar, conforme a derecho, si la querella presentada en este caso por la Unión en representación de Sr. Omar J. Pérez López es arbitrable sustantivamente o no. De serlo, que determine si procede su reclamación disponiendo el remedio adecuado y de no serlo que desestime la misma.

Determinar, a tenor con la prueba presentada, los hechos, las alegaciones y conforme a derecho, si la querella presentada por la Unión al amparo del Convenio Colectivo, Artículo XXII- Jornada y Turno de Trabajo, Sección 7, procede o no. El Árbitro dispondrá el remedio adecuado.

El caso quedaría sometido para adjudicación el 13 de noviembre de 2015.

Recibimos en tiempo sendos alegatos de la Unión y del Patrono.

SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA Y LA CADUCIDAD DE LAS RECLAMACIONES INSTADAS POR LA UNIÓN

Iniciados los procedimientos arbitrales se suscitaron dos (2) planteamientos sobre si era arbitrable sustantivamente o no la reclamación instada por la Unión en representación del Sr. Omar J. Pérez López. Sobre este asunto, argumentó la Autoridad que Pérez López no tenía legitimación activa para acudir al Foro porque, al momento de ventilarse los méritos de la querella ya no era empleado de la Autoridad ni miembro de la unidad apropiada de negociación de la que la Unión es

⁵ Artículo XIII – sobre la Sumisión – (b) dispone que: En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

la representante exclusiva. Sostiene que el Árbitro no tiene jurisdicción sobre dicha materia por la razón expuesta.

El segundo planteamiento de la Autoridad es que las reclamaciones radicadas a nombre de los querellantes están prescritas toda vez que el periodo reclamado por estos es del año 2004 y la querrela de arbitraje se presentó ante el NCA en el 2007. Expuso que siendo ello así estos no tienen derecho en ley para reclamar el periodo que alegan cubre sus reclamaciones.

La Hermandad, por su parte, rechazó ambos planteamientos. Sostuvo que el Árbitro sí tiene facultad para entrar a resolver la querrela del querellante Omar J. Pérez López porque ésta trata sobre derechos y beneficios salariales que adquirió como empleado unionado de la Autoridad y de los que tiene derecho a reclamar independientemente de si está o no laborando en la actualidad para la Autoridad.

Con respecto a la caducidad de las reclamaciones señaló que dicho planteamiento es tardío toda vez que el caso se ha estado ventilando ante el Árbitro en sus méritos durante gran parte del transcurso de la vista y la Autoridad no lo planteó al inicio de la misma. Afirmó que el planteamiento de caducidad es tardío porque el mismo debió plantearse mucho antes del momento en que se planteó al Árbitro.

OPINIÓN

Sobre el primer asunto resolvemos que tenemos jurisdicción para atender la querrela presentada por la Unión en representación del Sr. Omar J. Pérez López. Los hechos que dieron margen a la reclamación de Pérez López se dieron dentro del marco de vigencia del Convenio Colectivo y cuando éste formaba parte de la unidad

apropiada de negociación y era un miembro "bonafide" de la Unión como empleado de la Autoridad. El que éste haya renunciado o se le haya transferido a otra empresa como producto de un proceso de privatización en nada afecta su derecho de acceso al foro para vindicar derechos y beneficios que adquirió como empleado unionado de la Autoridad. El Convenio Colectivo entre las partes les garantiza a estas que toda controversia que surja durante su vigencia será resuelta por los procesos internos dispuestos en el mismo y el último paso de ese proceso interno negociado es el que desemboca en arbitraje.

El que el querellante ya no trabaje para la Autoridad, al momento de efectuarse los correspondientes procedimientos de arbitraje ante este Negociado, no puede obrar en perjuicio de éste, mucho menos cuando el Convenio no interpone dicho requisito para que se arbitre su querella. Su derecho a ventilar su caso en arbitraje sobrevive y es independiente a su status actual como empleado de otra empresa, pues, basta a que al momento de radicarse su querella su status era el de miembro de la unidad apropiada, miembro de la Unión y empleado de la Autoridad. Por lo tanto, no sólo tiene derecho de acceso al foro para ventilar su caso también tiene derecho a obtener un remedio para su querella por medio del foro que las partes dispusieron para ajustar sus controversias: el arbitraje. Acceder a la interpretación patronal tendría como resultado el absurdo dejar inoperante el proceso de ajustes de controversia para todos aquellos empleados por el hecho de que no estén trabajando para la Autoridad, esto cuando la Unión ha comparecido ante nos como representante exclusivo del aquí reclamante en defensa de los mejores de sus miembros.

Por otro lado, no puede la Autoridad perder de perspectiva que la Unión es la dueña de la querella como representante exclusivo de la unidad apropiada a la que pertenecía el querellante Pérez López al momento de suscitarse la controversia ante nuestra consideración. Y como tal ésta puede litigar ante la Autoridad toda infracción que entienda violenta la integridad del Convenio Colectivo que firmó con ella como patrono. Es la Unión y no a sus miembros individuales a quien la Autoridad debe responder por actuaciones contrarias al Convenio Colectivo. En autos, tanto la Unión como el reclamante, han comparecido como la muestra máxima del interés que tienen sobre el resultado de la querella que aquí se ventila ante este Árbitro como juez laboral del caso.

En cuanto al argumento de caducidad, resolvemos que este argumento no tiene el efecto de que no podamos atender las querellas y resolverlas en sus méritos. En todo caso, el efecto que tiene dicho planteamiento de que las querellas son desde el 2004 y que las mismas se presentaron en el 2007, incidiría en sólo una parte o porción de las mismas en cuanto al periodo en que se retrotraerían las mismas a la hora de disponer el remedio, si alguno, en términos del pago de las reclamaciones. Es decir, de ser ese el caso, al ser una controversia cuyas características son las de unas querellas de carácter continuo, que se revuelvan continuamente en el aspecto salarial alegadamente no pagado por la Autoridad, las reclamaciones no serían por la totalidad del periodo reclamado y sí por la porción o periodo que correspondería por ley reclamar. Ello no tiene el efecto, repetimos, de disponer de la totalidad de las querellas sino de una porción de estas, es decir, del remedio lo que las hace

arbitrables y susceptibles a adjudicación para determinar los detalles, fundamento y extensión de los reclamos.

Por lo anterior, resolvemos que no procede el planteamiento de arbitrabilidad sustantiva sobre legitimación activa y caducidad de la Autoridad conforme a los hechos y alegaciones particulares traídas a este Árbitro por las partes de este caso. El caso es arbitrable sustantivamente.

CONTENCIONES DE LAS PARTES SOBRE LOS MÉRITOS DE LAS RECLAMACIONES

La Unión reclama el pago de 30 minutos del periodo de tomar a alimentos que alegadamente le adeuda la Autoridad a los aquí querellantes. Esta alega que la Autoridad les impuso a los querellantes 30 minutos para tomar alimentos en lugar de la hora establecida por disposición del Convenio Colectivo. Señala, entonces, que los restantes 30 minutos no disfrutados para el periodo de tomar alimentos deben ser pagados a los aquí querellantes incluyendo las penalidades, intereses y honorarios de abogados. Argumenta que los únicos que tienen un periodo de tomar alimentos de 30 minutos por Convenio Colectivo en la Autoridad son los empleados del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y los que trabajan en los aeropuertos regionales. Presentó prueba testifical de todos los querellantes, cuya alegación es que la Autoridad les adeuda 30 minutos de tomar su periodo de alimentos que es de una (1) hora.

La Unión, como prueba, presentó el testimonio del Sr. Julio Narváez, Vicepresidente de Área Aviación. Este declaró, en síntesis, que le correspondía el pago doble de la media hora restante no tomada por los Inspectores de Rampa II.

También presentó el testimonio del Sr. Javier I. Feliciano Figueroa, Inspector de Rampa II. A preguntas del abogado sindical y patronal este declaró, con respecto al periodo de su reclamación, que no recordaba el mismo. De hecho, cuando se le preguntó específicamente por el abogado sindical sobre si la fecha de su reclamación era de 4 de septiembre de 2007, fecha del Exhibit 2 del Patrono, éste respondió: "podría ser...". También respondió que tampoco recordaba desde cuándo su periodo de tomar alimentos comenzó a ser de una hora.

A preguntas del abogado patronal declaró que él salía media hora antes de su jornada como compensación a esa media hora correspondiente a su periodo de tomar alimentos y que el total de horas trabajadas al día eran 7.5 horas. Por otro lado, a preguntas del Árbitro declaró que el periodo en que basaba su reclamación era del 11 de julio de 2004 al 15 de agosto de 2007, y que no podía precisar qué días específicos eran los reclamados dentro de dicho periodo.

La Unión también presentó el testimonio del Sr. José González Rodríguez, Inspector de Rampa II. A preguntas del abogado patronal de por qué no reclamó antes lo que ahora reclamaba, testificó que no sabía que tenía derecho a tomar una hora completa para su periodo de alimentos, que nunca recibió compensación por esos 30 minutos que no tomó y que después del 2007 fue que le dieron la hora completa para su periodo de tomar alimentos. A preguntas del abogado patronal, atestó que no trabajó en exceso de 7.5 horas de trabajo. Y que su reclamación databa de hace 5 años reafirmando en que no reclamó antes porque desconocía que tenía derecho a tomar una hora completa de su periodo de tomar alimentos.

De igual forma, a la pregunta específica del Árbitro sobre las fechas, días y horas que reclama dentro del periodo en que basaba su reclamación, reiteró que era todos los días en que estuvo laborando del periodo de abril de 2002 al 2007. Y que desconocía cuáles eran esos días específicos porque hacia demasiado tiempo y no podía recordar.

El otro reclamante que compareció a la vista de arbitraje y que presentó declaración fue el Sr. Omar J. Pérez López. Pérez trabajó para la Autoridad desde junio de 2004 hasta 31 de marzo de 2013 como Inspector de Rampa II. Al igual que los demás unionados aquí querellantes reclama el pago de 30 minutos de su periodo de tomar alimento basado en que el Convenio Colectivo establece que es una hora y que la Autoridad le impuso en su lugar 30 minutos. Cuestionado por el Árbitro sobre los días específicos que alega le adeudaba la Autoridad dentro del periodo reclamado de 2004 hasta 2007 afirmó que no los puede recordar porque son muchos los días que trabajó por varios años.

La Autoridad, por otro lado, presentó prueba testifical del Sr. José Riollano Irizarry, Gerente de Aeropuertos II. Este declaró y rechazó que hubiera una deuda a los querellantes por concepto del periodo de tomar alimentos y que no hubo violación del Convenio Colectivo sobre ese particular. Sostuvo que la jornada de trabajo de los querellantes eran de 7.5 horas de trabajo y que ellos tomaban todo su periodo de tomar alimentos de 30 minutos y los restantes 30 minutos los tomaban al final de su jornada laboral cuando salían 30 minutos antes de su hora de salida y eso les compensaba su jornada de 7.5 horas. De igual forma, declaró que no se les adeudaba ningún dinero por tiempo de trabajo extraordinario de 30 minutos porque

no los trabajaban sino que se adelantaba a cada uno su salida unos 30 minutos antes. Como contraste a lo que ocurría antes, afirmó desde el 2007 en adelante hasta el presente tomaban la hora de tomar alimentos completa y que los Inspectores de Rampa II no salían 30 minutos antes de su jornada.

OPINIÓN

Como se conoce en el ámbito de las relaciones obreropatronales en los casos de reclamaciones salariales el peso de la prueba recae sobre la parte que radica la querrela de la reclamación en cuestión. De igual forma, resuelto está en la jurisprudencia arbitral que la parte que sostiene la afirmativa en controversia deberá producir la evidencia correspondiente para probar⁶ los hechos esenciales a su contención.

Nuestra más alta curia apelativa en el caso *JRT vs. Hato Rey Psychiatric*, 87 JTS 58 (1978), adoptó esta corriente de pensamiento mayoritario en la comunidad laboral al sostener que:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quien tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes. Robert H. Gorske, *Burden of Prof. In Grievance Arbitration*, 43 *Marquette Law Review*, 135, 145 (1959).

En los casos sobre reclamaciones salariales, o como en este caso sobre la reclamación sobre el periodo de tomar alimentos, el peso de la prueba recae sobre quien afirma el asunto en controversia. Es fundamental en la resolución de un caso

⁶ Regla 10. B -Evaluación y Suficiencia de la Prueba 3, P.F.P., pág. 19: "La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en controversia".

que la parte reclamante produzca el mínimo de prueba que sostenga su reclamación. En el presente caso, la parte reclamante no puso al Árbitro en posición de conocer los extremos esenciales de su reclamación. No basta solamente que la parte que reclama alegue de manera general que se le adeuda un dinero. Es necesario que se indique específicamente el periodo y tiempo reclamado que se alega les es adeudado por el patrono. Es decir, que se indiquen los días y las horas específicas en que basan su reclamación. En autos, los testimonios presentados fueron vagos, imprecisos y plagados de generalidades que no iban a la médula del asunto en controversia: el periodo reclamado. Estos no probaron ni presentaron evidencia incluso sobre si había o no trabajado el periodo de los treinta (30) minutos reclamados, dentro de ese periodo de tomar alimentos de una hora. Tampoco probaron que hayan trabajado en exceso de su jornada de trabajo diaria ni mucho menos lograron identificar los días específicos en cuestión. Dichas expresiones no pasaron de ser meras alegaciones.

El primer testigo de la Unión no fue un testigo de hecho, fue un oficial de la Unión que elevó la querrela dentro del cauce y proceso contractual, pero nada aportó con su testimonio sobre el asunto en controversia: la deuda que se alega de la Autoridad para con los reclamantes. Los querellantes, por su parte, todos declararon a preguntas específicas de este Árbitro que desconocían saber los días y horas que le estaban reclamando a la Autoridad. Ninguno aportó declaración a esos efectos. La mejor evidencia a nuestro juicio, hubieran sido, entre otras, las tarjetas de asistencia de los empleados involucrados, prueba que no se presentó en el turno que correspondía a la Unión y que se intentó introducir luego de pasado ese turno, cuando ya todos los querellantes habían presentado declaración ante el Árbitro y

cuando le correspondía al Patrono pasar su prueba en contestación a la prueba sindical, lo cual fue fuertemente objetado por la parte patronal en la audiencia arbitral. En contraposición a lo anterior, la declaración del testigo patronal no fue refutada en sentido alguno sobre que la Autoridad no les adeudaba dinero por razón del periodo de tomar alimento correspondiente a la alegación de los 30 minutos del periodo reclamado. Expresó que los querellantes tomaban 30 minutos para tomar alimentos y los restantes 30 minutos se les adelantaba de su jornada, porque salían antes de su hora de salida. En este caso el peso de la prueba recaía sobre la Unión y conforme a la prueba presentada mediante las declaraciones de los querellantes y testigos nos lleva a concluir que no procede la reclamación instada, según los hechos y el Convenio Colectivo.

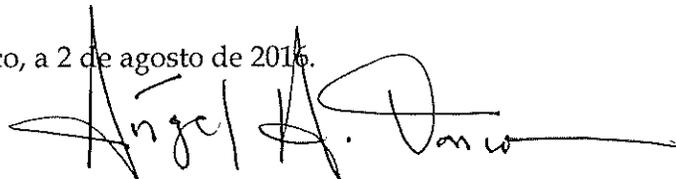
Por entender que todo lo que precede dispone de las controversias presentadas, emitimos los siguientes:

LAUDOS DE ARBITRAJE

Conforme a derecho la querrela presentada por la Unión es arbitrable sustantivamente. La misma no procede a tenor con los hechos, la prueba, el Artículo XXII, sección 7, del Convenio Colectivo y el derecho aplicable. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2016.



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 9 de agosto de 2016; se remite copia por correo a las siguientes personas:

Sra. Astrid Rosario Ortiz, Presidenta
Hermandad de Empleados de
Oficina, Comercio y Ramas Anexas Puerto Rico
PO Box 8599
San Juan Puerto Rico 00910-8599

Lcdo. José Antonio Cartagena
Cond. Midtown Oficina 204
421 Ave Muñoz Rivera
San Juan Puerto Rico 00918

Sra. Zulma H. Soto, Directora
Recursos Humanos
Autoridad de Los Puertos
Po Box 362829
San Juan PR 00936-2829

Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel
Bufete Guillermo Mojica Maldonado
864 Ave. Muñoz Rivera Suite 210
San Juan PR 00927

Lcdo. Ricardo Goytía Díaz
Cond. Midtown Oficina 204
421 Ave Muñoz Rivera
San Juan Puerto Rico 00918



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA III

Aatg/drch